

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, miércoles 8 de febrero de 1950

1er. semestre

Nº 32

## TRIBUNAL DE PROBIDAD

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día dos de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad se ha seguido a instancias del señor Alvaro Zúñiga Quijano, mayor de edad, judicialmente separado de cuerpos, comerciante, de este vecindario, contra el Estado en la persona jurídica de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida que en autos fué representada por el Licenciado Mario Gómez Calvo, mayor, casado, vecino de aquí, en su carácter de Procurador Penal y Fiscal.

*Resultando:*

El día veintisiete de setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho el señor Zúñiga Quijano, en memorial que presentó, pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y debidamente adquiridos sus bienes porque ellos son el producto de su trabajo honrado y no de manejos indebidos en contra del Estado o sus instituciones autónomas, entre los años mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo). Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley y el representante del Estado contestó con reservas en memorial del día dieciocho de octubre de ese mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, luego se dió la audiencia final previa al fallo y antes de éste se ordenó para mejor proveer algunas probanzas indispensables. En los procedimientos no se nota defecto de forma; y

*Considerando:*

La resolución favorable de este asunto vino después de un estudio cuidadoso de las pruebas y alegaciones de ambas partes, el que llevó a nuestro ánimo el convencimiento de que los aumentos de capital que tuvo el actor entre los años mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho fueron normales, sin ninguna relación o menoscabo de los bienes del Estado, sus instituciones autónomas o municipios. La intervención del señor Zúñiga probablemente debióse a sus estrechos vínculos amistosos y de familia con figuras dominantes en los dos últimos gobiernos; de ahí nació la presunción muy acentuada en el público de que sus negocios relacionábanse con el Estado y por ende la necesidad de este juicio que ha desvanecido la duda en el propio bien de aquél. Nosotros no tenemos inconveniente en así declararlo, pero agregando a la par nuestro convencimiento de que por intervención o resultancias de la presente demanda, no caben reclamos contra el Estado.

Por tanto, declárase con lugar esta demanda, y en consecuencia admítase que los bienes adquiridos por don Alvaro Zúñiga Quijano entre mayo de mil novecientos cuarenta e igual mes de mil novecientos cuarenta y ocho, son de procedencia lícita en relación con el Estado, sus instituciones autónomas o municipalidades. Debe en consecuencia procederse inmediatamente a su desintervención definitiva, sin que quepan reclamos contra la parte demandada por daños y perjuicios, consecuencia de esa situación o de la presente demanda. Publíquese este fallo en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—Horacio Laporte.—F. Lorenzo B.—Octavio Jiménez.—Carmen Chacón S., Sria.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de Probidad lo estableció el señor Carlos Luis Jiménez Pacheco, mayor, casado, en segundas nupcias, comerciante, de este vecindario, contra el Estado, en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, que en autos representó el Licenciado Alfredo Tosi Bonilla, mayor, casado, vecino de aquí, en su condición de Procurador en lo Civil de la República. Han sido mencionados también en autos, la señora esposa del actor, doña Eloisa Antillón Meneses y sus hijos Gilda María, Flor de María, María Julia y Carlos Francisco.

*Resultando:*

El día catorce de setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Jiménez Pacheco, en memorial que presentó, pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y debidamente adquiridos sus bienes porque ellos son el producto de su trabajo honrado y no de manejos indebidos en contra del Estado o de sus instituciones autónomas, entre los años mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo). Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley y el representante de la contraria contestó con reservas en memorial del día catorce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, luego se dió la audiencia final previa al fallo y antes de éste se ordenó para mejor proveer algunas probanzas indispensables. En los procedimientos no se nota defecto de forma; y

*Considerando:*

Probablemente su afinidad política con los señores Calderón Guardia y Picado Michalski y la facilidad con que se desenvolvía en el campo comercial de importaciones, en épocas tan difíciles para otros interesados en comerciar mediante iguales procedimientos, fueron algunos de los hechos capaces de provocar la inclusión en la Lista de Firmas y Personas Intervenidas que tiene la ley número cuarenta y uno de dos de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, al señor Jiménez Pacheco. Se impuso así este procedimiento aclaratorio en donde se han traído abundantes y claras pruebas, no desvirtuadas por la parte contraria, con las que debemos admitir la falta de fraude enriquecedor en perjuicio del Estado, en los negocios llevados a cabo por aquél desde mayo de mil novecientos cuarenta hasta ese mes de mil novecientos cuarenta y ocho. Reconocerlo es declarar con lugar esta demanda y así lo hacemos, sin que urjan al respecto más comentarios. Debemos decir eso sí, que aquellos hechos indicados al principio, fueron por sí solos capaces de dar pie a una intervención y al planeamiento de esa acción y que por lo mismo en razón de una u otra cosa no puede responsabilizarse al Estado por daños y perjuicios.

Por tanto: se declara con lugar la demanda y en consecuencia, que los bienes adquiridos por el señor Carlos Luis Jiménez Pacheco, su señora esposa e hijos menores, entre los años mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo), no se nota enriquecimiento sin causa en perjuicio del Estado, sus instituciones autónomas o corporaciones municipales. Procedáse inmediatamente a la desintervención de dicho señor, enviando al respecto las notas y mandamientos indispensables. Por los motivos que hicieron obligatoria la presentación y tramitación de esta acción y por ella, no caben reclamos de daños y perjuicios contra el Tesoro Nacional o de dichas entidades. Publíquese en el "Boletín Judicial".—Octavio Jiménez.—J. Arguedas T.—Jorge Calvo A.—Horacio Laporte.—José J. Salazar.—Carmen Chacón S., Sria.

*Voto del Licenciado Jiménez Alpizar*

Mi voto es así: el actor ha demostrado plenamente que durante el período señalado por la ley respectiva como sospechoso de enriquecimiento ilícito, ni él ni su esposa, ni sus hijas hicieron nada que pueda considerarse incorrecto. Sus bienes son de adquisición clara y limpia. La demanda por esto debe declararse con lugar en todas sus partes.—Octavio Jiménez.—Carmen Chacón S., Sria.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Remates

A las trece horas del veintisiete de marzo próximo, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, las fincas siguientes del Registro de la Propiedad,

Partido de Heredia. Primera: la inscrita en el folio ciento cuarenta y dos, tomo cuatrocientos tres, número dieciocho mil seiscientos ochenta y cuatro, asiento trece, que es terreno plano inculto con una casa de habitación y dos corredores en él ubicados, situados en la calle de La Unión de la ciudad de Heredia, distrito y cantón primeros de la provincia de Heredia. Linderos: Norte, propiedad de Victor Jara Bogantes; Sur, de Odilio Cordero Zamora; Este, de Etelevina Calvo; y Oeste, calle pública en medio, de Juan Rafael Alfaro. Mide la casa diez metros treinta y dos milímetros de frente por siete metros de fondo; el primero de los corredores construido en el extremo Sur del terreno, ocho metros ochocientos ochenta y cuatro milímetros de frente por cuatro metros de ancho y el segundo corredor el cual está construido en el extremo oriental, seis metros ochocientos sesenta y ocho milímetros de largo por cuatro metros de ancho y el terreno mide una área, cuarenta y cuatro centiáreas, cuarenta decímetros, cincuenta y seis centímetros y setenta y dos milímetros cuadrados. Segunda: la inscrita al folio ciento sesenta, tomo novecientos cincuenta y nueve, número treinta y un mil quinientos uno, que es casa de habitación con el solar en que está ubicada, situado como la anterior. Linderos: Norte, calle pública en medio, el frente de la casa de Ernesto González, y sin calle en medio, resto de la finca general reservado por María y Anselma Fonseca; Sur, de Regina Murillo; Este, de Juan Martínez; y Oeste, de Adolfo Davis y dicho resto de la finca general. Mide el terreno doscientos ochenta y nueve metros, setenta y un decímetros, ochenta y cinco centímetros y doce milímetros cuadrados, y la casa diez metros, treinta y dos milímetros de frente por tres metros, trescientos cuarenta y cuatro milímetros de fondo. Se rematan dichas fincas libres de gravámenes en ejecución hipotecaria seguida por la sucesión de Ricardo Ramírez Vargas, representada por su albacea Rosalina Segura Barquero, mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, contra Claudio Rojas Mesén, mayor, casado, comerciante y de este vecindario. Servirá de base para la primera finca la suma de seis mil colones y para la segunda, dos mil quinientos colones.—Juzgado Civil, Heredia, 26 de enero de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio. C. 60.90.—Nº 0148.

3 v. 2.

A las diez horas del siete de marzo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré con la base de C. 900.00 los siguientes muebles, cuyo precio individual se da a continuación de cada uno: un sofá, C. 300.00; dos sillones, C. 175.00 c/u.; 1 mesa de centro, con sobremesa de cristal, C. 150.00; dos sillas a C. 50.00. Se rematan en ejecutivo prendario de Rubén Porras Valverde, comerciante, contra Eloy Salazar Meléndez, radio-operador, y Abelardo Borges Jara, abogado; todos mayores, casados y de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 20 enero de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C. 16.30.—Nº 0151.

3 v. 2.

## Títulos Supletorios

Victor Manuel Hidalgo González, mayor, casado una vez, comerciante y vecino de San José, promueve información posesoria para inscribir finca en el Registro Público, que es terreno de ciento setenta y cinco hectáreas, cuatro mil treinta y cinco metros y sesenta y seis decímetros cuadrados; con dos casas de madera de cuadro, techo de paja, de cuatro metros de frente por cuatro de fondo. Está situado en Tububres, distrito y cantón primeros de la provincia de Puntarenas. Terreno de repastos naturales, rastros, cultivado de caña de azúcar y banano y resto para agricultura; con estos linderos: Norte, Santana Madrigal Hidalgo; Sur, Rogelio Quirós Valverde; Este, Tomás Batalla Esquivel; y Oeste, Constantino Steller Chacón. Lo hubo por compra a Constantino Morales Díaz. Tiene en sus potreros, treinta y seis reses de su



propiedad. No tiene gravámenes ni cargas reales, ni tiende a evadir la tramitación de ningún juicio sucesorio. Se concede el término de treinta días a quienes se consideren con derecho para que se apersonen ante este Juzgado Civil.—Juzgado Civil, Puntarenas, 16 de enero de 1950.—Juan Jacobo Luis.—Miguel A. Gómez C., Srio.—C. 29.90.—Nº 0180.

3 v. 1.

Convocatorias

Convócase a herederos e interesados en la mortal de José Córdoba Ledesma, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de La Granja de Palmares, conocido también por José Córdoba único apellido, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del siete de marzo del corriente año, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 12 de enero de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—C. 15.00.—Nº 0149.

3 v. 2.

Citaciones

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a herederos e interesados en la mortal de Rosa Angulo Araya, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, vecina de Escazú, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. Dolores Salas Angulo aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, el treinta y uno de marzo último.—Alcaldía de Escazú y Alajuelita, 4 de octubre de 1949.—Fernando Lizano M.—J. Lizano H., Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 0186.

Con tres meses de término se cita y emplaza a todos los interesados en la mortal de Guillermo Hidalgo Mora, quien fué mayor, casado, agricultor, de este vecindario, para que legalicen sus derechos, apercibidos de que si no lo hacen en tiempo oportuno, pasará la herencia a quien corresponda.—Alcaldía de Poás, 30 de enero de 1950.—M. Solera Viquez.—C. L. Montoya O., Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 0182.

Edictos en lo Criminal

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por el Juzgado Primero Penal, a las trece horas y treinta minutos del diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, contra Miguel Angel Vargas Villegas, procesado por el delito de estafa en perjuicio de Orlando Fernández Chavarría, por la cual se le condenó a un año de prisión. Igualmente se publica en extracto la sentencia dictada por la Alcaldía de Goicoechea, a las diez horas del veintisiete de octubre del mismo año, contra Rubén Guerrero Cedeño, procesado por igual delito, por la cual se le condenó a dos años, cinco meses y veintinueve días de prisión. Ambos reos fueron condenados también, a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 3 de febrero de 1950.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término cito y emplazo a Danilo Argüello Barquero, de calidades y vecindario actual ignorados, para que dentro de dicho término se presente en este Despacho a rendir declaración como indiciado en la sumaria que contra él instruyo por el delito de hurto de un revólver de propiedad del Estado, apercibido de que si no compareciere dentro del citado lapso, será declarado rebelde, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza de haz si procediere y se seguirá el sumario sin su intervención personal. Alcaldía Segunda, Limón, 2 de febrero de 1950.—N. de la O Miranda.—J. Gutiérrez M., Srio.

2 v. 2.

Par los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Antonio Chinchilla Cordero, conocido por Antonio Mena Chinchilla (alias) "Ñato", de veintún años de edad,

soltero, jornalero, costarricense, vecino de San Mateo, se le impuso la pena de dos años de prisión, descontables en el lugar determinado por los reglamentos, como autor del delito de robo en daño de Julio Rojas Acosta, según sentencia de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del quince de diciembre del año pasado, dictada por la Sala Primera Penal. Asimismo, se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena de prisión.—Juzgado Penal, Alajuela, 31 de enero de 1950.—Leovigildo Morales. Mariano Guerra, Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente José Agüero Quesada, se hace saber: que en causa por robo o hurto que se sigue contra él en perjuicio de Rafael Rojas Bogarín, ha recaído el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera, Puntarenas, a las dieciséis horas del veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta... En consecuencia y de acuerdo con los artículos 324, 384 y 674 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra Jorge Agüero Quesada como autor del delito de hurto de suma mayor de cien colones que no excede de quinientos, cometido en perjuicio de Rafael Rojas Bogarín. Expiáanse los órdenes de detención que son del caso a fin de que Agüero Quesada ingrese a la cárcel de esta ciudad a la orden del infrascrito, y siendo el enjuiciado reo ausente, notifíquese el presente auto por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial". Hágase saber también al Director de la Cárcel de este centro para lo de su cargo y si de esta resolución no fuere recurrida dentro de tercero día, transcribáse íntegramente al Tribunal de Alzada. Hormidas Araya H.—R. Boza Pineda, Prosrío.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 27 de enero de 1950. Jorge González Fallas, Notificador.

2 v. 2.

Cuadro de reos ausentes del Juzgado Penal de la provincia de Limón

Table with 6 columns: Reo, Ofendido, Delito, Vecindario, Nacionalidad, Pena impuesta. Lists various prisoners and their details.

Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos indicados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo, no lo hicieron; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Limón, 19 de febrero de 1950.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srio.—3 v. 1.